



|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| RADICADO   | 08001-41-05-003-2021-00159-01    |
| DEMANDANTE | JORGE JUNIOR GUTIERREZ RODRIGUEZ |
| DEMANDADO  | EPS SURAMERICANA S.A.            |
| PROCESO    | IMPUGNACION DE TUTELA            |

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

### ASUNTO

Se procede a resolver en esta fecha, la impugnación de tutela presentada por la parte accionada, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el día diecinueve (19) de mayo de 2021, la cual fue repartida a éste Despacho el día 31 de mayo de 2021, avocando su conocimiento a través del auto fechado 1º de junio de la misma anualidad.

### ANTECEDENTES:

El accionante en el escrito tutela, manifiesta que se encuentra vinculado a EPS SURA y se le expidieron las incapacidades 0-28817440, el 07/12/2020 y 08-28835116, el 04/02/2021.

Que a pesar de haber transcurrido todo este tiempo la EPS no ha realizado los pagos correspondientes, aún cuando se encuentra paz y salvo en sus aportes, causándole un perjuicio a su mínimo vital.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA EPS SURAMERICANA S.A.

La entidad accionada EPS SURAMERICANA S.A., recorrió el traslado manifestando que el accionante registra solamente las siguientes incapacidades, la 28817430 con inicio el 07-11-2020 y la 28817440 con inicio el 07-12-2020.

Que las anteriores, no generaron reconocimiento económico alguno a favor de su empleador (SUSTEMCARIBE), toda vez que no se cumplió con las cuatro (4) semanas mínimas cotizadas anteriores al inicio de las incapacidades.

Que la controversia objeto de análisis, se escapa de la esfera constitucional del juez de tutela, quien no es la autoridad competente para entrar a decidir frente a las pretensiones de la accionante, quien pretende que, a través del mecanismo excepcional y subsidiario, se le otorgue una prestación de carácter meramente económico.

Que la acción de tutela no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa que se estipulan en la ley según la especialidad de distintas jurisdicciones.

Que, asimismo, es claro que la pretensión del accionante es puramente económica, y no puede pretender por la vía de la acción de tutela, suplir los mecanismos estipulados por la ley para tales peticiones.

Por lo anterior, solicita se deniegue por improcedente la acción de tutela contra EPS SURA, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y no le corresponde el reconocimiento económico de las incapacidades pretendidas.

## RESPUESTA DE LA VINCULADA FUNDACION CLINICA CAMBELL

La entidad vinculada, FUNDACION CLINICA CAMBELL, al contestar la presente acción, manifestó que la acción constitucional se torna improcedente frente a ellos en tanto no han incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales en torno al señor JORGE JUNIOR GUTIERREZ RODRIGUEZ , en lo que a sus obligaciones legales concierne, puesto que tal se observa en la historia clínica y la epicrisis, al usuario le fueron garantizados a cabalidad todos los servicios de salud solicitados conforme a su estado de salud al momento de ingreso como víctima de accidente de tránsito.

Que le fueron puestos a disposición todos los medios diagnósticos para determinar su estado y de conformidad, su grupo de especialistas determinó un plan a seguir consecuente que permitió continuar tratamiento ambulatorio hasta lograr restablecer su estado de salud.

Que el Señor Richard Rafael Pérez Tafur Rodríguez, solicita la protección de sus derechos fundamentales vulnerados consagrados en la Constitución Nacional, con el fin de que le sea reconocido el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas que se generaron a raíz del accidente de tránsito sufrido el día 07 de noviembre de 2020, y por lo tanto, como Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), no son responsables del pago o reconocimiento de incapacidades médicas, ya que su función recae en prestar servicios médicos integrales a los usuarios.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 5 de marzo del presente año, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, decidió *TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el accionante JORGE JUNIOR GUTIERREZ RODRIGUEZ, vulnerados por SURA EPS conforme a las consideraciones de la presente sentencia.*

Fundamentó su decisión en que: *“De esta forma, el ordenamiento jurídico que regula el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, dentro de los que se destaca el relacionado con haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas.*

*En el caso objeto de estudio y conforme las pruebas documentales que obran en el expediente, se advierte que el señor JORGE JUNIOR GUTIERREZ RODRIGUEZ se afilió a SURA EPS en fecha 4 de noviembre de 2020, por lo que, la aseguradora no tiene la obligación legal de cancelar buena parte del periodo que cobija la Incapacidad No. 28817430.*

*Sin embargo, resulta pertinente señalar que las demás incapacidades aportadas con la acción constitucional (28817440 y 28835116) cubren un periodo que va del 7 de noviembre de 2020 al 4 de febrero de 2021, por tanto, el actor sí tiene derecho a percibir la totalidad del auxilio económico derivado de estas y la negativa de la EPS accionada constituyó una clara violación al debido proceso del usuario.*

*En conclusión, el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades causadas desde el 3 de diciembre de 2020, fecha en la cual cumplió las cuatro (4) semanas mínimas de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud previstas en la norma para acceder al derecho.”*

### IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada EPS SURAMERICANA, impugnó tal decisión, manifestando que el afiliado no cumple con requisito de semanas mínimas de cotización, por lo tanto, yerra el a-quo al ordenar a EPS SURA a autorizar y pagar al actor las

incapacidades temporales que datan del 03 de diciembre de 2020 hasta el 04 de febrero de 2021, toda vez que, el actor no cumplió con las cuatro (4) semanas mínimas cotizadas anteriores al inicio de las incapacidades.

## CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar si hay lugar a revocar o confirmar el fallo impugnado, se hace necesario estudiar previamente lo relativo a la subsidiariedad de la acción de tutela y la procedencia excepcional de esta para el cobro de las incapacidades médicas, de donde subyace también el deber de analizar si ello conlleva el derecho fundamental al mínimo vital.

### **DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL**

El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente.

Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz, como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*<sup>1</sup>

El derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, “no va ligado sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.

De acuerdo a lo manifestado por la Corte en Sentencia T-891/13, *Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Estas garantías de los trabajadores, han sido reforzadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través de los Convenios 26 de 1928 y 99 de 1948, además de la recomendación N° 89 de la misma organización. Aquellas disposiciones propugnan por un salario mínimo que asegure al trabajador un nivel de vida adecuado. Esas promesas se garantizan no solo mediante el aumento anual del salario, sino también con garantías de protección sobre el ingreso mensual, que eviten perjuicios a derechos como el mínimo vital.

### **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Corte Constitucional en sentencia T-471 de 2017, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado razonó que:

*10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, **por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.***

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que **si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela.** En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”. (Negritillas del Despacho).*

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE AL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES.**

Sea lo primero señalar, que en diversos fallos la Corte Constitucional ha manifestado que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencias laborales<sup>2</sup>.

Sin embargo, el anterior criterio no es absoluto, toda vez que frente a casos en los cuales la falta de pago tiene como consecuencia la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción constitucional se torna procedente, por cuanto la cancelación requerida puede ser “la

---

<sup>2</sup> Sentencias T-201 de 2005 y T-789 de 2005.

*única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor*<sup>3</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente en muchas de sus sentencias que la acción de tutela puede surgir como el mecanismo judicial más idóneo, cuando quiera que, quienes reclaman la protección constitucional ven afectadas sus condiciones de vida digna, y las vías judiciales ordinarias se tornan ineficaces (Cfr. *sentencia T-075 de 1998, SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-129, T-146, T-231 y T-246 de 2000, T-201 y T 789 del 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra respectivamente, T- 549 del 13 de julio de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto, entre otras*).

Es así que frente del derecho al pago de incapacidades laborales, la aludida Corporación ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizar los derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital<sup>4</sup> cuando el (la) accionante no cuenta con otra clase de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, o se encuentra en situaciones extremas de vulnerabilidad, en otras palabras, la acción de tutela resulta procedente cuando del pago de las incapacidades laborales se desprenda necesariamente el goce efectivo del derecho fundamental al mínimo vital<sup>5</sup> de la parte actora, de ahí que la Corte Constitucional considere que el Juez de Tutela debe examinar en estos casos un aspecto adicional *“relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia”* toda vez que cuando esto ocurre *“la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario”*, de manera que la tutela surge entonces como la vía más expedita ante *“la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva de manera injustificada de los recursos que requiere para subsistir dignamente”*<sup>6</sup>.

## CASO CONCRETO

Corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con el no pago por parte de la EPS accionada de incapacidades médicas, con fundamento en que el actor no cumplió con las cuatro (4) semanas mínimas cotizadas anteriores al inicio de las incapacidades.

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2017, indicó:

*“...en cuanto al reconocimiento y pago de incapacidades médicas a través de la acción de tutela, esta Corporación ha indicado que para su cobro existen otros mecanismos idóneos, tal como es el proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral o el trámite adelantado por la Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. No obstante, este Alto Tribunal también ha manifestado que cuando hay una grave amenaza al mínimo vital resulta procedente tramitar por esta vía dicha prestación económica”.*

Así mismo, refiere Corte Constitucional en la Sentencia T-290/20

---

<sup>3</sup> Sentencia T-201 de 2005.

<sup>4</sup> Ver entre otras Sentencias T-333 de 2.013 - M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-777/13, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>5</sup> Sentencia T-729/12, M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>6</sup> Ver otras Sentencias T-311 de 1.996 – M.P. José Gregorio Hernández, T-404 de 2.010 – M.P. María Victoria Calle Correa, T-154 de 2.011 – M.P. Luis Ernesto Vargas, T-333 de 2.013 – M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-800 de 2.013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA

(...)

*Así, en diferentes pronunciamientos de la corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.*

*El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación” y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”.*

*Con base en lo expuesto, pasa la Sala a verificar el cumplimiento del requisito de subsidiaridad en el caso sub examine.*

Por lo expuesto, sobre la reclamación de las incapacidades0-28817440, el 07/12/2020 y 08-28835116, el 04/02/2021, se tiene que pueden ser debatidas ante la jurisdicción ordinaria laboral o ante la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, someter el presente asunto a tales instancias podría vulnerar los derechos constitucionales del accionante, quien manifiesta que se ha visto afectado en su mínimo vital, por lo que estamos frente a una de las excepciones indicadas por la Corte Constitucional para su procedencia, por cuanto la cancelación requerida puede ser “la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor”<sup>7</sup>.

Con base en lo anterior, y examinado el caso concreto, se estima que como quiera que de la documental obrante en el plenario, se vislumbra que el actor ha sido incapacitado por su médico tratante con tipo de enfermedad “común” presentando las mismas ante SURA EPS, así:

| No. INCAPACIDAD | DESDE            | HASTA            |
|-----------------|------------------|------------------|
| 0-28817430      | 7 noviembre 2020 | 6 diciembre 2020 |
| 0-28817440      | 7 diciembre 2020 | 5 enero 2021     |
| 0-28817430      | 6 enero 2021     | 4 febrero 2021   |

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia aplicable para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales de origen común se entrará a determinar si la negativa de SURA EPS a reconocer las prestaciones correspondientes, vulnera los derechos fundamentales invocados por el actor.

<sup>7</sup> Sentencia T-201 de 2005.

El Decreto 780 de 2016 estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por la accionante. En cuanto a las incapacidades de origen común prescribe: (i) ser afiliado cotizante y (ii) haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016 en su primer inciso señala lo siguiente respecto a la obligación que tiene la EPS de pagar las incapacidades generales

*Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.*

En el caso objeto de estudio, se advierte que el señor JORGE JUNIOR GUTIERREZ RODRIGUEZ cumple con el presupuesto establecido en el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, esto es: “estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de Cotizante”, toda vez que la accionante se afilió a EPS SURA, el **4 de noviembre de 2020** y; respecto del requisito de, “haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas”, es preciso indicar que el precitado artículo establece que solo serán reconocidas y pagadas las incapacidades médicas de origen común que se causen con posterioridad al cumplimiento de los requisitos previamente descritos.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades causadas desde el 3 de diciembre de 2020, fecha en la cual cumplió las cuatro (4) semanas de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, es decir, que de la incapacidad 0-28817430, cuya duración va desde el 7 noviembre 2020 hasta el 6 diciembre 2020, tan solo se le deberán reconocer los últimos cuatro (4) días, o sea, del 3 al 6 de diciembre de 2020 y de la incapacidad 0-28817440 que cubre el periodo del 7 diciembre 2020 al 5 enero 2021 y la incapacidad 0-28817430 6 enero 2021 al 4 febrero 2021, se deberá reconocer la totalidad de cada periodo.

En consecuencia, se procederá a confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridades de la ley,

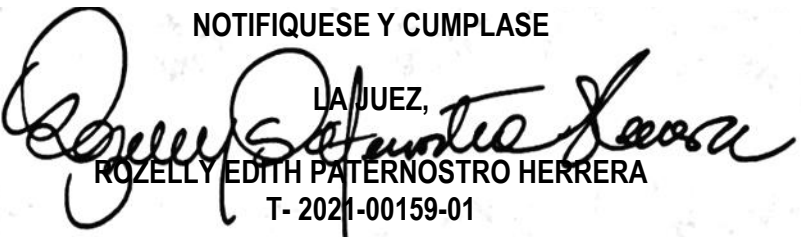
#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día diecinueve (19) de mayo del presente año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la decisión a las partes, en la forma más eficaz.

**TERCERO:** Oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LA JUEZ,  
ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
T- 2021-00159-01

**Firmado Por:**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dea07cf90408f9e8dcfed03fe0662d27dc126c1d7ddbf9a557d6b3b3c53772**

Documento generado en 30/06/2021 12:07:16 PM